

**Expediente N° 41/2023**  
**Resolución N° 205/2023**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 3 de noviembre de 2023

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura y Deporte

VISTA la reclamación número **41/2023**, interpuesta por Dña. [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 9 de febrero de 2023 Dña. [REDACTED] presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/622730. En ella reclama contra la falta de respuesta de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a una solicitud de acceso a información presentada el 5 de enero de 2023, con número de registro REGAGE23e00000973346, en la que pedía información sobre la asignatura de religión católica.

Concretamente, solicitaba lo siguiente:

*“En relación al curso académico 2022/2023*

*1. En el ejercicio de la obligación de garantizar que, al inicio del curso, los padres, madres y tutores que ejercen la patria potestad de los alumnos manifiesten su voluntad de recibir o no enseñanzas de religión, solicito:*

*Copia de los protocolos, instrucciones u otra documentación, cualquiera que sea su formato, donde consten las directrices dadas desde la Conselleria de Educación a este respecto, y sobre la forma en que los centros educativos han de ofrecer las asignaturas de religión católica y, en su caso, su alternativa al alumnado.*

*2.- Copia de los datos estadísticos globales por niveles educativos de cuántos alumnos han optado por cursar la asignatura de religión católica, cuántos otras religiones y cuántos no han optado por enseñanzas de religión.*

*3. En relación a los alumnos matriculados en los centros dependientes de la Conselleria de Educación, tanto en enseñanza primaria como en ESO y en Bachillerato, SOLICITO:*

- Número de alumnos matriculados en la asignatura de religión católica.*
- Número de alumnos matriculados en otras confesiones religiosas.*
- Número de alumnos no matriculados en asignaturas de religión.*

*4. En relación a los profesores contratados para el curso 2022/2023 en los centros dependientes de dicha Conselleria de Educación, SOLICITO:*

*Número de profesores contratados que imparten la asignatura de religión católica en los centros educativos desglosado por niveles educativos, primaria, ESO y bachillerato.*

5. *Copia de las instrucciones u orientaciones publicadas por la Consejería de Educación relativa a las medidas organizativas que deben implementar los centros docentes para que aquellos alumnos que no cursen enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa supervisada.*
6. *Copia de las actuaciones realizadas por la Consejería de Educación relativas a la obligación de velar para que el hecho de recibir enseñanza de religión no suponga ninguna discriminación respecto a los que no la reciben.*
7. *Número de alumnos que habiendo cursado religión católica en el curso 2021/2022 se han dado de baja en la enseñanza de religión católica para el curso 2022/2023.*  
*En relación a los cursos académicos 2017/2018 hasta el 2021/2022*
8. *Número de profesores contratados para impartir la asignatura de religión católica; se solicitan desglosados por anualidades y por niveles educativos, primaria, ESO y bachillerato.*
9. *Número de alumnos matriculados durante dichos cursos en la asignatura de religión católica desglosado por niveles educativos, primaria, ESO y bachillerato, número en otras religiones y número de los que no han optado por cursar enseñanzas de religión.”*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha de 23 de febrero de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 1 de marzo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 7 de marzo de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte en el que manifiesta que:

*[...] la información solicitada requiere de una compleja elaboración por diversos motivos: contiene datos de especial protección (que en algunos casos no se pueden proporcionar), son indirectos (puesto que nuestros aplicativos no los contemplan tal y cómo los solicita la interesada), etc.*

*Por otro lado, a la solicitud de la interesada se le dio la consideración de una petición general, al amparo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, puesto que se registró como un procedimiento general, no como una solicitud con tratamiento de GVA-GIP. Por este motivo, considerando que la interesada registró la petición con fecha de 5 de enero de 2023, hoy seguiríamos estando en los márgenes previstos por la citada normativa para resolver la solicitud (Ley 39/2015, art. 21.2 y 21.3).*

**Tercero.** – A la vista de las alegaciones presentadas por la Conselleria, y dado el tiempo transcurrido, con fecha 24 de agosto de 2023 desde la Oficina de Apoyo al Consejo de Transparencia se remite a la interesada un correo electrónico solicitando que, en relación con el expediente indicado y al objeto de poder continuar con la tramitación del mismo, nos indique si ha recibido o no la información solicitada y, en su caso, nos adjunte la resolución correspondiente.

En contestación al mismo, en fecha 6 de septiembre de 2023 se recibe correo electrónico de la reclamante adjuntando la resolución de la Secretaría Autonómica de Educación y Formación Profesional, de fecha 15 de marzo de 2023, y la documentación que, adjunta a la misma, le fue remitida.

**Cuarto.** – En fecha 4 de octubre de 2023, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió a la reclamante notificación telemática, en la que, a la vista de su correo electrónico de fecha 6 de septiembre y de la resolución y documentación recibida por la Conselleria, se solicitaba que comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso. Notificación recibida el 5 de octubre, según acuse de recibo telemático que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, se recibe en el Consejo correo electrónico de la reclamante manifestando que *“se ha concedido la información y constatar que la misma se ha producido transcurrido el plazo, facilitando la información. Dejando constancia de lo manifestado procede por tanto la estimación por carácter formal, al no haberse producido respuesta en el plazo legal, por lo que solicitamos una resolución estimatoria sin más trámite.”*

**Quinto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte (actualmente Conselleria de Educación, Universidades y Empleo)– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *“la administración de la Generalitat”*.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de Dña. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** - Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada a la reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte (actualmente Conselleria de Educación, Universidades y Empleo) mediante resolución de fecha 15 de marzo de 2023 del Secretario Autonómico de Educación y Formación Profesional facilita a la interesada la información solicitada.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, en fecha 20 de

octubre de 2023 se recibe correo electrónico de la reclamante manifestando haber recibido la información solicitada.

En cuanto a lo segundo, la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte (actualmente Conselleria de Educación, Universidades y Empleo) expone en su escrito dirigido al Consejo el 7 de marzo de 2023 que *“a la solicitud de la interesada se le dio la consideración de una petición general, al amparo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ... no como una solicitud con tratamiento de GVA-GIP. Por este motivo, considerando que la interesada registró la petición con fecha de 5 de enero de 2023, hoy seguiríamos estando en los márgenes previstos por la citada normativa para resolver la solicitud (Ley 39/2015, art. 21.2 y 21.3)”*.

No obstante, en este caso no estamos ante una petición general, sino ante una solicitud de acceso a información pública que presenta la reclamante ante la Conselleria el día 5 de enero de 2023, y en la que, además, hace constar que lo hace *“al amparo de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la normativa autonómica análoga”*. En consecuencia, se le diera o no el tratamiento de GVAGIP, debió ser considerada como una solicitud de acceso a información pública, cuyo plazo máximo de resolución es de un mes desde el inicio del procedimiento, sin perjuicio de que pueda ampliarse por otro mes más en el caso de que el volumen o la complejidad de la información así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante (art. 20.1 Ley 19/2013 y art. 34.1 y 2 Ley 1/2022).

Por tanto, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes previsto en la norma de referencia.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

### **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo concedió, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

### **EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho